Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 6 de Concordia, Provincia de Entre Ríos, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 110, por intermedio de la Sala M de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial n° 6 de Concordia, provincia de Entre Ríos, discrepan sobre la competencia para intervenir en este proceso de división de condominio en cuyo marco se persigue la ejecución de los honorarios regulados.

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 110 declinó seguir conociendo en las actuaciones. Sostuvo que, si bien concluyó este proceso respecto de la tramitación del principal por caducidad de instancia, los abogados intervinientes promovieron la ejecución de sus honorarios profesionales contra la actora. Asimismo, indicó que las actuaciones conexas a la presente (CIV 107017/2013, "Jiménez Jiménez, Eulogia y otros c/ Tapia, Héctor Salomón y otros s/ cobro de sumas de dinero") quedaron radicadas ante el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial n° 6 de Concordia, provincia de Entre Ríos, donde tramita el juicio sucesorio de Eulogia Jiménez Jiménez. Sobre esa base, dispuso remitir esta causa al tribunal provincial en virtud del fuero de atracción que ejerce el proceso sucesorio (fs. 154, causa CIV 49709/2016, "Jiménez Jiménez, Eulogia y otros c/ Tapia, Héctor Salomón y otros s/ división de condominio", remitida en soporte papel). Esta resolución fue recurrida y confirmada por la Sala M de la alzada foral (fs. 306/308, causa CIV 49709/2016, cit., expediente digital consultado en www.pjn.gov.ar).

Por su parte, el juez local rechazó la radicación con sustento en que el fuero de atracción del sucesorio no opera en las acciones reales —como este caso—, donde se demandó la división del condominio de un bien que pertenecía parcialmente a la causante. Asimismo, consideró que el litigio se encuentra concluido por caducidad de instancia, de modo que no tiene ningún sentido práctico ni lógico el envío del trámite. En ese marco, ordenó elevar las actuaciones a la Corte

Suprema, a fin de que dirima la controversia suscitada (resolución del 9 de diciembre de 2025, págs. 46/48 de las actuaciones agregadas a fs. 1/48 del expediente digital al que me referiré en adelante salvo aclaración).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 51).

–II–

Si bien para la correcta traba del conflicto de competencia resulta necesario que el tribunal que la promovió tome conocimiento de las razones que informan lo decidido por el otro órgano para que declare si sostiene su posición y ello no ocurrió en el caso, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre la contienda suscitada (doct. de Fallos: 340:406, "Diaz"; y 340:850, "Tullberg"; entre muchos otros).

–III–

Las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de las leyes nacionales de procedimiento y, para esclarecerlas, es preciso atender a la exposición de los hechos incluida en la demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 340:815, "Brusco"; 344:776, "Pérez"; y 345:800, "Ford Argentina SCA"; entre otros).

En el caso, Eulogia Jiménez Jiménez promovió demanda por división de condominio ante la justicia nacional civil, contra los cotitulares de dominio de un inmueble ubicado en Avellaneda 2771, ciudad de Buenos Aires (v. demanda a fs. 10/11 de la causa CIV 49709/2016, remitida en formato papel), que culminó a raíz de la caducidad de la instancia decretada el 15 de julio de 2021, con costas a la actora (fs. 105 del expediente digital CIV 49709/2016). Los profesionales que intervinieron en ese proceso promovieron la ejecución de sus honorarios profesionales, en virtud de lo cual se ordenó el embargo de un inmueble de



propiedad de la accionante sito José Bonifacio 2 de esta ciudad (fs. 258 del expediente digital CIV 49709/2016, pedido por Gómez Masía y Sánchez). Surge también que los letrados Gómez Masía y Sánchez manifestaron haber percibido la totalidad de los honorarios regulados, mientras que los profesionales Spivacow y López Correa —apoderados de la actora— indicaron que los suyos no se encuentran satisfechos (v. fs. 314/315, 316 y 318 del expediente digital CIV 49709/2016).

Por otra parte, cabe señalar que Eulogia Jiménez Jiménez falleció el 10 de noviembre de 2020 (cf. partida de defunción, fs. 180/182 CIV 49709/2016); que su juicio sucesorio quedó radicado ante la justicia provincial (causa 9603, "Jiménez Jiménez, Eulogia s/ sucesorio *ab intestato*", Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial n° 6 de Concordia, provincia de Entre Ríos); y que el inmueble embargado en esta causa forma parte del acervo hereditario (v. informe de esta Procuración General que se adjunta al dictamen).

Sentado ello, incumbe recordar que las reglas que rigen el fuero de atracción del sucesorio son imperativas o de orden público, pues tienden a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario tanto en beneficio de los acreedores como de la sucesión, por lo que no pueden ser dejadas de lado, ni aun por convenio de partes (doct. de Fallos: 340:11, "Comafi"; 345:296, "K., M.A."; y 347:1384, "M., D.A."; entre otros).

En ese marco, estimo de aplicación lo resuelto por la Corte Suprema el 8 de septiembre de 2015 en la causa CIV 12515/2006/CS1, "Vilchi de March, María Angélica c/ PAMI y otros s/ daños y perjuicios". En esa oportunidad, el tribunal señaló que la regla según la cual el juicio sucesorio atrae las acciones por deudas personales del difunto, se ajusta a lo establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación.

En tales condiciones, observo que lo que se pretende ejecutar es una deuda personal de fecha anterior al fallecimiento correspondiente a los honorarios de los abogados que intervinieron en el proceso de división de

condominio, cuya regulación se encuentra firme (Fallos: 329:3914, "ANSES"; CSJN en autos S.C. Comp. 887, L. XLIX, "Godino, Rubén Enrique s/ incidente de ejecución de honorarios", del 11 de noviembre de 2014; FMP 22011209/2001/CS1, "Duhalde, Héctor E. c/ OSPECON s/ beneficio de litigar sin gastos", del 19 de septiembre de 2017; y CIV 94212/2005/CS1, "Gandulfo, Pablo Andrés c/ Franzetti, Osvaldo Orestes y otros s/ nulidad de escritura", del 5 de julio de 2022; resueltos de conformidad con los dictámenes de esta Procuración General; entre otros).

Asimismo, según surge del sucesorio de la señora Jiménez Jiménez, subsiste la indivisión hereditaria —cuyo cese se produce con la partición de los bienes debidamente inscripta— (cf. informe de esta Procuración General; doct. de Fallos: 341:723, "Rodríguez"; COM 27215/2010/CA1–CS1, "Alba Cía. Argentina de Seguros SA c/ JR Construcciones SRL y otros s/ ordinario", del 24 de septiembre de 2020; entre otros), por lo que continúa operando el fuero de atracción del juicio universal.

–IV–

Por lo expuesto, dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden estas cuestiones, opino que la ejecución deberá continuar su trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº 6 de la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, al que habrán de remitirse a sus efectos.

Buenos Aires, 25 de junio de 2026.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2026.06.25 14:14:58 -03'00'